

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de notificación conforme art. 10 decreto 806 de 2020.- sírvase Proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 755
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00031-00
Dte: Andrés Abelino Muñoz Arboleda
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado dentro de la foliatura que como quiera que la parte actora no hubiera procedido con la citación a personas indeterminadas, se le requirió para proceder de conformidad; procediendo en consecuencia el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar la misma conforme lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Petición a ser admitida por el despacho, pues exactamente la expedición del Decreto 806 de 2020, se creó en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos, precisamente a efecto de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en estas actuaciones; pero en especial procurando el cuidado requerido para enfrentar la pandemia por al que en ese entonces y ahora atraviesa el País.

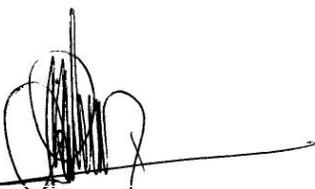
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el emplazamiento de personas indeterminadas a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecinueve (19) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc4bb3451d3f543903ee888a4ba7fa0b9375fb790633d90b2b52b9f19e42c8**

Documento generado en 18/11/2021 05:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: Auto No. 753
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Estrella Burgos de Villamil
Demandado: Cristian Andrés Capote Arredondo
Radicado: 76-126-40-89-001-2020-00057-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la Señora Luz Estrella Burgos de Villamil contra el Señor Cristian Andrés Capote Arredondo.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Estrella Burgos de Villamil actuando por intermedio de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de Señor Cristian Andrés Capote Arredondo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado, el señor Cristian Andrés Capote Arredondo adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2016, la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$550.000) como capital, además de los intereses corrientes caudados desde el 29 de noviembre de 2016, hasta el día 30 de diciembre de 2017; e intereses moratorios a la tasa máxima vigente que establece la superintendencia financiera, desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante al Dr. José Alexander Villamil Burgos.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (título valor pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2019), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la

Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento que se surtió entre los días 22/06/2021 y 14/07/2021, designándosele por medio del auto No. 435 de fecha 26 de julio de 2021 curadora ad litem que lo representara, quien una vez notificada contesto la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en título valor pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2016 por la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$550.000) como capital), se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el apoderado judicial de la Señora Luz Estrella Burgos de Villamil contra el Señor Cristian Andrés Capote Arredondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.198.699, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 241 del veinticuatro de julio de 2020.

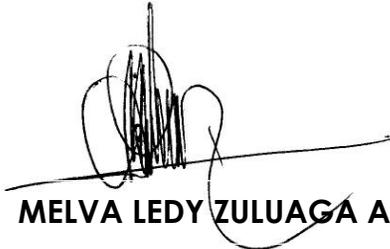
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecinueve (19) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b560f4f5a94657db756ccad1e40ce2f55c833fbc6b7c128bb66cbc366de35**
Documento generado en 18/11/2021 05:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez con documentación procedente de Ruiz Tenorio y Cía. S. en C.S. Noviembre de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 754
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00116 00
Dte: Suki Moto S.A.
Ddo: Hermes Ricardo Lasso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se informa de "Ruiz Tenorio y Cía. S. en C.S." que el demandado Hermes Ricardo Lasso ya hace parte de la nómina de pensionados de Porvenir S.A. y cuenta con un beneficio pensional no le pueden continuar haciendo las deducciones que se venían realizando por cuenta de este proceso;

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: Allegar al expediente la documentación recibida de "Ruiz Tenorio y Cía. S. en C.S.".

SEGUNDO: Dese traslado de ella al apoderado de la parte actora para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecinueve (19) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3f7b2903d9dc40f1570bd64987694d6b9f344c0ffe73686aa21cdced1f8c4**

Documento generado en 18/11/2021 05:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>